



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicación:	110013336038201900395-00
Demandante:	Instituto de Desarrollo Urbano- IDU
Demandado:	Nacional de Seguros S.A.- Compañía de Seguros Generales
Asunto:	Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la entidad ejecutante en contra del auto de 1° de julio de 2020.

ANTECEDENTES

Con auto del 1° de julio de 2020, se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES - NACIONAL DE SEGUROS S.A.**, y en consecuencia se ordenó remitir el expediente al reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Con memorial del 7 de julio de 2020, la apoderada de la Entidad demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, el cual se fijó en lista el 23 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

El Despacho señala que conforme al artículo 318 del CGP, se tiene que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se revoque o se reforme la providencia reprochada, y que el mismo debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mismo, en caso que la providencia se dicte por fuera de audiencia.

Por tanto, se resolverá el recurso de reposición dado que el mismo es procedente conforme a la disposición anterior y porque se interpuso dentro del término legal.

Ahora, la apoderada recurrente sostiene que el Estatuto de Contratación Pública establece que la competencia para conocer de los procesos de ejecución que tuvieran origen en un contrato estatal recae en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo al artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se aportó en este asunto corresponde a los llamados títulos complejos, donde la obligación dineraria se desprende de un contrato público, considera que no se configura la excepción contemplada en el artículo 105 del CPACA.

Analizado el contenido de la providencia recurrida, se tiene que en esa oportunidad esta Judicatura consideró que como el contrato de seguro de cumplimiento estatal No. 400000146 se celebró entre una entidad del Estado y

una sociedad de carácter asegurador, este asunto no es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con las excepciones dispuestas en el artículo 105 numeral 1° del CPACA¹.

Sin embargo, analizados en esta oportunidad los argumentos expuestos en la demanda y los documentos que integran el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar en este asunto, se considera que le asiste razón a la recurrente, pues se observa que el mismo tiene su origen en un contrato estatal, aunado a que la obligación se encuentra consignada en un acto administrativo en firme, y con base en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 297 del CPACA, que indica que constituye título ejecutivo en esta Jurisdicción “los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento (...)”, es claro que este Juzgado es competente para conocer este asunto.

Por tal razón, se revocará el auto del 1° de julio de 2020, y se procederá a estudiar si en este asunto se libra mandamiento ejecutivo de pago, de la siguiente manera:

En el *sub lite* el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** instauró demanda ejecutiva contra **NACIONAL DE SEGUROS S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por valor de “**TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$352.709.229)**, por los perjuicios derivados del incumplimiento declarado a través de la Resolución No. 00851 del 6 de marzo de 2019, confirmada mediante la Resolución No. 001337 del 2 de abril de 2019”.

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en artículo 104 del CPACA², esta jurisdicción conoce, entre otros, de los asuntos derivados de las controversias originadas en los actos sujetos al derecho administrativo en los que se vean involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En relación con la competencia territorial, el numeral 4° del artículo 156 *ibídem*, señala que “En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”. Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que el lugar donde se debió ejecutar el Contrato de Interventoría No. 823 de 22 de abril de 2013, firmado entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S. EN C., es la ciudad de Bogotá D.C.; además, es claro que las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dado que el monto por el cual se pide librar

¹ “**Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:
 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”.

mandamiento ejecutivo de pago apenas asciende a 425.91 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2019.

2. Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

En el presente caso, la Resolución No. 001337 de 2 de abril de 2019, por medio de la cual se “(...) *resuelve el recurso de reposición interpuesto frente al acto administrativo 000851 de 2019*”, en razón del procedimiento administrativo sancionatorio surtido al Contrato IDU 823-2013, quedó debidamente ejecutoriada el 5 de abril de 2019, conforme a constancia de 5 de abril de 2019 suscrita por el Subdirector General de Infraestructura (E) del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

Así las cosas, comoquiera que la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2019, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3. Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- 2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- 3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento**, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
- 4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negrilla fuera del texto).

4. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de

ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparezca, debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucidaciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.³

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5. Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte ejecutante aportó:

.- Copia del Contrato de Interventoría No. 823 suscrito el 22 de abril de 2013 entre el Subdirector General de Infraestructura del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y el Representante Legal de CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S. EN C., cuyo objeto es *“(…) realizar a precio global, la INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL Y S&SO, PARA EL MANTENIMIENTO ESTRUCTURAL Y ACTUALIZACIÓN SÍSMICA DE LA PLAZOLETA Y SÓTANO DE PARQUEADERO DEL CONSEJO DE BOGOTÁ Y LAS OBRAS DEL ESPACIO PÚBLICO HASTA EL COSTADO NORTE DE LA CALLE 26, EN EL MARCO DE UNA PRIMERA ETAPA DEL PROYECTO CONJUNTO MONUMENTAL CAD EN BOGOTÁ D.C., de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en el pliego de condiciones, en especial lo dispuesto en el Capítulo 4, estudios previos, requerimientos técnicos, apéndices y la propuesta presentada el 28 de febrero de 2013, documentos que hacen parte integral de este contrato”*⁴.

.- Copia de la Póliza de Cumplimiento Estatal No. 400000146, expedida por Nacional de Seguros S.A., cuyo objeto es amparar el cumplimiento del Contrato de Interventoría No. 823 suscrito el 22 de abril de 2013, en la que aparece como tomador CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., y como asegurado y beneficiario el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, junto con las Actas de Aprobación de Garantías⁵.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá, D.C., enero 31 de 2008, Rad. No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira

⁴ Folio 77 a 89 del Cp.

⁵ Folio 90 a 94 del Cp.

.- Resolución No. 000851 de 6 de marzo de 2019, “*Por medio de la cual se adopta decisión de la actuación administrativa iniciada para determinar el posible incumplimiento del contrato No. 823 de 2013*”, y que en su parte resolutive, entre otras determinaciones, declaró el incumplimiento parcial del Contrato No. IDU-823-2013, hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria por valor de \$352.709.229.00 M/Cte., y declaró el siniestro de incumplimiento amparado en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. 400000146 expedida por Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales⁶.

.- Resolución No. 001337 de 2 de abril de 2019, “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto frente al acto administrativo 000851 de 2019*”, con la que se confirmó en su totalidad el contenido de la Resolución No. 000851 de 6 de marzo de 2019⁷.

.- Constancia de ejecutoria de 5 de abril de 2019, por medio de la cual el Subdirector General de Infraestructura (E) del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, hace constar que la Resolución No. 001337 de 2 de abril de 2019 quedó debidamente ejecutoriada el 5 de abril de 2019⁸.

.- Radicado de salida No. 20194350708581 de 15 de julio de 2019, por medio del cual el Director Técnico de Gestión Contractual del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU solicita a NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, el pago de la sanción impuesta en los actos administrativos mencionados en precedencia.⁹

Ahora, en materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a actos administrativos derivados de la contratación estatal, constituye título ejecutivo copia del respectivo acto con constancia de ejecutoria, el cual contenga una obligación de pagar una suma de dinero, dar una cosa, hacer o no hacer a cargo de una o varias personas y a favor de otra u otras personas, que por ser clara, expresa, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante proceso ejecutivo respectivo.¹⁰

Según lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportó copia de la Resolución No. 000851 de 6 de marzo de 2019 y de la Resolución No. 001337 de 2 de abril de 2019 que resolvió el recurso de reposición en contra de la primera, junto con constancia de ejecutoria, y copia del Contrato de Interventoría No. IDU-823-2013 junto con sus garantías, lo que constituye título ejecutivo en contra de la Compañía Aseguradora aquí ejecutada por contener obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, habrá que librarse el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 1° de julio de 2020, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción.

⁶ Folio 25 a 63 del Cp.

⁷ Folio 64 a 75 del Cp.

⁸ Folio 76 del Cp.

⁹ Folio 95 del Cp.

¹⁰ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Luis Guillermo, Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, décima tercera edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín 2006, p. 47, 48 y 60.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** y en contra de **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$352.709.229.oo) M/CTE**, más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se pague en su totalidad.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Representante Legal de **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ORDENAR a **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, que en el término de cinco (5) días pague las sumas de dinero a que se refiere esta providencia conforme el artículo 431 del CGP.

SEXTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la **Dra. AMANDA DÍAZ PEÑA** identificada con C.C. No. 52.260.320 y T. P. No. 126.885 del C. S. de la J., como apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, en los términos y para los fines del poder visible a folio 107 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesjudiciales@idu.gov.co amanda.diaz.p@gmail.com
Parte demandada: inforacion@nacionaldeseguros.com.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9140afcbea60fcaef46058fa7206acaa9420c9d057d08906edf5f31aa7c8ac**
Documento generado en 23/08/2021 03:33:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>